



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0196
Acción: EJECUTIVA
Accionante: COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA - ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
Accionado: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS E.S.E.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien mediante auto del 7 de Junio de 2018, declaró falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Procede el Despacho a decidir la competencia de este Despacho para conocer de la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

ANTECEDENTES:

La Compañía Energetica del Tolima- Enertolima s.a. e.s.p., interpuso demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS E.S.E., con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenidas en factura de cobro N° 84322519 del servicio de energía por lo suma de ciento treinta y tres millones doscientos mil novecientos setenta y un pesos (\$133'200.971).

CONSIDERACIONES:

Respecto de la competencia para adelantar el proceso de la referencia, es pertinente precisar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera expresa qué documentos constituyen título ejecutivo así:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato. O cualquier acto profeso con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones, expresas, claras y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

A su vez, el artículo 75 de la ley 80 de 1993 indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias derivadas de los contratos estatales y de su ejecución y cumplimiento.

Así las cosas, se aprecia que esta jurisdicción solamente conoce de tres clases de procesos ejecutivos, esto es, los originados con motivo de controversias contractuales, los que deriven de condenas impuestas por ella misma y los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Tenemos que en la demanda, el cobro ejecutivo se basa en una factura vencida por concepto de energía, documento que no se encuentra incluido como título ejecutivo de conocimiento de esta jurisdicción, y tampoco se aporta acto administrativo que declare su incumplimiento, ni acta de liquidación del respectivo contrato.

De igual manera, estamos frente a una Empresa Servicio Público Privada, definida en el artículo 14 # 14.7 de la Ley 142 de 1994, como aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

A su vez el artículo 130 la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001, consagra:

" Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2

Edificio Comfatolima

Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial" (subrayado y negrilla del Despacho).

Del texto de la norma es claro que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos deben ser cobradas exclusivamente ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto el título valor que se pretende ejecutar no fue expedido en ocasión de un contrato estatal, sino para garantizar una obligación surgida en la ley que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, como el sub examine tiene su origen en la factura vencida del servicio de energía eléctrica, un título valor que no se encuentra en los supuestos fijados por esta jurisdicción; razón por la cual, la competencia para conocer el presente proceso no está radicada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, sino en la jurisdicción ordinaria Civil.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, este despacho declarará falta de jurisdicción, proponiendo conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y como consecuencia de ello, ordenará el envío del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo adelantado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. contra el HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS E.S.E.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí propuesto. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué